



## Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 05 de abril del 2024

### VISTO:

El Expediente N° 0025050-DG-2023, que contiene el recurso de apelación por silencio negativo presentado por **ROSA ISMENA GRANDA GUZMAN** de fecha 17 de octubre del 2023 en el cual solicita se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de septiembre del 2023, la recurrente solicitó se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales;

Que, con escrito de fecha 17 de octubre del 2023, la recurrente presentó Recurso de Apelación por silencio negativo sobre el incremento de la remuneración básica dispuesta en Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic); y en el **numeral 199.4 del artículo 199** del mismo cuerpo normativo establece que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta... que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"* (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su **artículo 188.3** refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la



interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el **artículo 188.4** establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, del Informe Situacional Actual N° 2642-2023, se puede apreciar que la recurrente actualmente tiene la condición de cesante, en el cargo de enfermera especialista – Nivel 14, cuya fecha de ingreso es desde el 01 de junio de 1976;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal **b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001**, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales deben ser en razón a su vínculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE, siendo menores o iguales a S/ 1250.00;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se aprueban normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en el artículo 3 que, para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, los ingresos mensuales en razón de vínculo laboral comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que se perciba al 31 de agosto del 2001, es decir que, con esta disposición se detalla el contenido que debe considerarse como *“ingresos mensuales percibido en razón del vínculo”*;

Que, de igual forma, el **artículo 4** de la referida norma establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto el **artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, en el Informe N° 752-2019-EF/53.04 se ha concluido que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Básica Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 4 de octubre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 752-2019-EF/53.04, elaborado por la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en virtud del cual se pronuncia sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que tiene como base de cálculo para reajuste de beneficios; determinado, entre otros, que el carácter de *“precedente”* de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el que vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración



Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la misma se enmarca en el Principio de Legalidad <sup>1</sup>;

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, esto es que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia; asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga funciones fiscales;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la Nota Informativa N° 826-2023-URByP-HNAL-OP de fecha de recepción es el 04 de diciembre del 2023, emitida por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, mediante el cual concluye que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada ROSA ISMENA GRANDA GUZMAN, sobre incremento de la remuneración básica en el D.U N° 105-2001, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados, no se reajusta con la fijación de la remuneración básica de S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles), dispuesta por el D.U N° 105-2021, en el monto de la bonificación personal; corresponde señalar que, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente; por ende, corresponde declarar **INFUNDADA** la pretensión antes citada;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el abono de los reintegros de bonificación personal, de vacaciones e intereses legales a la servidora **ROSA ISMENA GRANDA GUZMAN** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recurso Público (actualmente Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos), en el que concluye lo siguiente:

"(...) 3.1 La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no se reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneraciones principales o la remuneración total permanente.

3.2 El carácter de "procedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO vinculada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad. (...)" (SIC)





**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"  
*S. MONTENEGRO*  
.....  
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños  
Director Ejecutivo de la  
Oficina Ejecutiva de Administración

SAMB/elas/dbcm  
▪ Archivo